

Las autoridades competentes de España e India han acordado en relación con el Convenio entre España y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo, firmado en Nueva Delhi el 8 de febrero de 1993 y el Protocolo de 26 de octubre de 2012, y con fundamento en lo previsto en la cláusula de nación más favorecida recogida en el párrafo 7 del Protocolo anexo al Convenio, la propuesta de nuevo texto realizada para el artículo 13 (cánones y pagos por servicios técnicos) del Convenio entre España e India.

Con efectos a partir del 1 de abril de 2024, se entenderá que el apartado 2 del artículo 13 (cánones y pagos por servicios técnicos) del Convenio entre España e India queda redactado de la siguiente manera:

*“2. Sin embargo, dichos cánones y pagos por servicios técnicos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor es un beneficiario efectivo el impuesto así exigido no puede exceder:*

*i) En el caso de cánones relativos al uso, o concesión de uso, de equipo industrial, comercial o científico, del 10 por 100 del importe bruto de los cánones.*

*ii) En el caso de pagos por servicios técnicos y otros cánones, del 10 por 100 del importe bruto de los pagos y cánones.”*